



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 02 de setiembre de 2024

OFICIO N° 210-2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1633, Decreto Legislativo que modifica el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1633

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.1.35 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, establece que, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), con el objetivo de ampliar el plazo de quince (15) días hábiles hasta treinta (30) días hábiles, para que los consejos directivos u órganos colegiados de las entidades públicas que constituyan instancia única para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, como una excepción al plazo general establecido en la citada norma legal para la resolución de los recursos de reconsideración;

Que, en virtud de lo dispuesto en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el sub numeral 2.1.35 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTÍCULO 207 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de ampliar el plazo de quince (15) días hasta treinta (30) días hábiles, como una excepción al plazo general establecido en la citada norma legal, para que los consejos directivos de los organismos reguladores, puedan resolver los recursos de reconsideración interpuestos por sus administrados en los procedimientos administrativos de instancia única.

Artículo 2.- Modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al siguiente texto:

"Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días."

Artículo 3.- Refrendo.

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **02** de **SEPTIEMBRE** de **2024**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N° 1633** a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 207.2 DEL ARTÍCULO 207 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO

- **Sobre las facultades legislativas otorgadas mediante la Ley N° 32089**

Mediante la Ley N° 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el diario oficial El Peruano, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por un plazo de noventa (90) días calendario.

Dentro de dichas facultades legislativas, el sub numeral 2.1.35 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, ha establecido que, específicamente, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el objetivo de ampliar el plazo de quince (15) días hábiles hasta treinta (30) días hábiles, para que los consejos directivos u órganos colegiados de las entidades públicas que constituyan instancia única para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, como una excepción al plazo general establecido en la citada norma legal para la resolución de los recursos de reconsideración.

Debemos resaltar que, dentro de la materia mencionada, la modificación del plazo de atención del recurso de reconsideración se enmarca en el fortalecimiento de la inversión privada y la gestión de los servicios públicos, cuya supervisión y regulación se encuentra a cargo de los organismos reguladores. Estas entidades al contar con el plazo necesario para el ejercicio de su función reguladora, aseguran la prestación sostenible de los servicios públicos y la satisfacción del interés público.

Al amparo de la delegación descrita en los párrafos precedentes, se ha elaborado la norma cuyo sustento se desarrolla en la presente Exposición de Motivos.

- **Sobre los organismos reguladores**

En el marco de las reformas en materia económicas recogidas a nivel constitucional, producto de las cuales, el Estado pasó de ser gestor de las actividades económicas a ocupar un rol subsidiario y regulador de dichas actividades¹, se crearon en la década de los 90, los siguientes organismos públicos:

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 58.- Economía Social de Mercado

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 60.- Pluralismo Económico

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal



- En 1992 se creó la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), que cumple las funciones normativa, reguladora, supervisora y fiscalizadora de los servicios de saneamiento.
- En 1993 se creó el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), que es el organismo que se encarga de regular y supervisar el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.
- En 1996 se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg), con competencias en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, que en el año 2002 se ampliaron para incluir el control de calidad en hidrocarburos; y en el año 2007 se ampliaron para incluir la fiscalización en el sector minero, pasando a ser el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).
- En lo que respecta a la regulación de la infraestructura de transporte, en 1998 se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositran), organismo que tiene funciones normativas, reguladoras, supervisoras y fiscalizadoras en ese sector. Posteriormente, a partir del 2011, con la aprobación de la Ley N° 29754 se dispuso que el OSITRAN es la Entidad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, con excepción de la fijación y revisión de tarifas del referido servicio público, cuya competencia es del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con opinión previa del OSITRAN.

Las reformas antes aludidas implicaron la desintegración vertical en las industrias que se encontraban bajo el ámbito de la gestión del Estado y la promoción de la participación privada. Adicionalmente, en aquellas industrias o segmentos de ellas en las que existían condiciones técnicas y económicas para el establecimiento de monopolios naturales², estos se establecieron a través de un esquema de entrega de concesiones y se promovió la competencia en aquellos segmentos en los cuales las condiciones lo permitían³.

La existencia de estos monopolios naturales⁴ justifica la intervención del Estado mediante su acción regulatoria destinada a fijar tarifas (precios regulados administrativamente), orientadas a permitir la provisión de servicios públicos de calidad y garantizar la sostenibilidad de las inversiones.

En el año 2000, se emitió la Ley N° 27332, que otorgó a las mencionadas entidades la denominación de Organismos Reguladores, atribuyéndole las siguientes funciones: supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora-sancionadora, atención de reclamos de usuarios, solución de controversias y la función supervisora específica (referida a la supervisión de las privatizaciones y concesiones efectuadas al amparo de lo dispuesto

² La condición para la existencia de un monopolio natural es la de subaditividad de costos, que implica que sea más eficiente, en términos de costos para la sociedad, que una empresa opere en determinada industria en lugar de que dos o más empresas (véase Train, K. (1991), *Optimal Regulation: The Economic Theory of Natural Monopoly*. Cambridge: The MIT Press, para una revisión más detallada del concepto y sus implicancias.

³ Para un análisis del proceso de privatización de monopolios naturales en el Perú, véase Gallardo, J. (2000), "Privatización de los monopolios naturales en el Perú: Economía, política, análisis institucional y desempeño." *Documento de Trabajo N° 18*, Departamento de Economía-PUCP.

⁴ Guasch, José Luis y Pablo Spiller (1999), "Managing the Regulatory Process: Design, Concepts, Issues and the Latin America and Caribbean Story." The World Bank, Washington, D.C.



por el Decreto Legislativo N° 674). Asimismo, se las adscribió a la Presidencia del Consejo de Ministros.

En el año 2007, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 32, estableció que los Organismos Reguladores son creados para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados y se encargan de defender el interés de los usuarios con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley.

El deber de protección a los usuarios a que se refiere el citado artículo 32, se encuentra establecido en el artículo 65 de la Constitución, el cual señala que "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios". Para tal efecto, garantiza "el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado", así como vela, "en particular, por la salud y la seguridad de la población".

Es en ese sentido, que la labor de los Organismos Reguladores adquiere especial relevancia, pues estas entidades se encargan de equilibrar los intereses de diversos agentes del mercado (Gobierno, empresas, usuarios), lo que evidencia la importancia de estas instituciones para el adecuado desempeño de una economía de mercado. Asimismo, los Organismos Reguladores deben encontrarse en capacidad de responder a mercados dinámicos y en permanente desarrollo, a fin de poder garantizar la provisión de los servicios públicos en condiciones de calidad y precio adecuados:



Tal afirmación es consistente con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 27 de la STC 0008-2003-AI/TC: *"Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o el usuario"*.

En esta línea, el mandato constitucional de protección de los usuarios no se agota en la literalidad del artículo 65 de la Constitución, sino que supone un amplio abanico de derechos fundamentales conexos (Ver fundamento 32 de STC 0008-2003-AI/TC, y fundamentos 13 y 14 de la STC 08858-2003-AA/TC), cuyo contenido se materializan en



diversas normas jurídicas que contengan disposiciones cuya finalidad es la preservación y promoción de los derechos e intereses del usuario.

Es en virtud de dicho interés que el Estado ha expedido, entre otras normas, la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimientos Regulatorios de Tarifas, la cual busca que la fijación de tarifas se realice *“en un ambiente de transparencia y simplificación; y para poder conseguir es necesario que las empresas prestadoras y las organizaciones representativas de usuarios tengan la información indispensable para conocer el sustento de las resoluciones que fijan precios regulados”* (Diario de los Debates, Primer Legislatura Ordinaria de 2002, pag.576)⁵, habida cuenta de que *“son los usuarios y consumidores los que deben tener el primer derecho para participar en los organismos reguladores, que justamente fijan las tarifas en nombre de todos ellos”* Diario de los Debates, Primer Legislatura Ordinaria de 2002, pag.579).

Lo anterior se articula con el rol regulador y garante del Estado Peruano, por intermedio del cual, se busca la satisfacción de las necesidades colectivas, como bien lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la STC 02151-2018-AA/TC: *“el Estado actúa principalmente en el área de los servicios públicos garantizado a los usuarios su acceso y prestación efectiva, continua suficiente, de calidad y sin discriminación”*.

• Identificación del Problema Público

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG), establecía inicialmente en su artículo 207, numeral 207.2 que el término o plazo para que las Entidades resuelvan los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión era de treinta (30) días.

No obstante, mediante la Ley N° 31603, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de noviembre de 2022, se modificó el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, reduciendo el plazo que tienen las Entidades para resolver los “recursos de reconsideración” de treinta (30) días a quince (15) días.

La modificación incorporada por la Ley N° 31603 se fundamentó en la atención de los recursos administrativos en “un plazo razonable”, considerándose que, en el marco de un debido procedimiento administrativo, el administrado necesita recibir de la autoridad administrativa una respuesta célere; sin embargo, ello no consideró que la celeridad, entendida únicamente como rapidez para la emisión de un pronunciamiento, no debe afectar el debido procedimiento, que garantiza un pronunciamiento debidamente motivado.

Asimismo, si bien la medida adoptada, buscaba favorecer a los administrados a efectos que puedan obtener una decisión administrativa en un menor tiempo, dicha decisión no tomó en cuenta que existen procedimientos, cuya impugnación mediante recurso de reconsideración, se encuentran sujetos a reglas específicas dirigidas a asegurar tanto su suficiencia técnica, como su legitimidad.

En efecto, en el caso de los Organismos Reguladores, el Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, señala en su artículo 13 que el Consejo Directivo de estos organismos sesionará ordinariamente



⁵ Diario de los Debates, Primer Legislatura Ordinaria de 2002, https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Debates_3/2002/octubre/Ley_27838_04-10-02.pdf

como mínimo una vez al mes y extraordinariamente, según determine el presidente o la mayoría de sus miembros.

En ese sentido, el plazo para resolver los recursos de reconsideración sometidos a la decisión de estos Consejos Directivos resulta insuficiente si se tiene en cuenta la ejecución de actos preparatorios para la realización de las referidas sesiones; más aún si se tiene en cuenta que, su funcionamiento se apoya en opiniones técnicas y legales de alta complejidad por la materias que se analizan, las cuales requieren la actuación coordinada de los órganos de línea y/o asesoramiento, entre otros, lo que implica tomar en consideración el plazo para las actuaciones y coordinaciones propias de dichos órganos.

Tal es el caso de los procedimientos administrativos de fijación de tarifas, los cuales son de instancia única y de competencia exclusiva de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores (en el ejercicio de su función reguladora). Estos procedimientos se ciñen a lo dispuesto en la antes mencionada Ley N° 27838, que establece la obligación de implementar diversos mecanismos que garanticen efectivamente la mayor transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas, como los siguientes:

- El inciso 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, contempla entre las diversas acciones de transparencia, la obligación del Organismo Regulador de publicar el recurso de reconsideración presentado contra una resolución tarifaria en la web institucional y de permitir que los terceros interesados expresen sus comentarios sobre el referido medio impugnatorio.
- El inciso 4 del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley N° 27838, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), prevén la convocatoria a una audiencia pública, la cual debe efectuar con al menos tres días de anticipación, como formalidad esencial para la participación efectiva de terceros, cuando el acto al que conduzca el procedimiento administrativo sea susceptible de afectar derechos o intereses cuya titularidad corresponda a personas indeterminadas, como aquellos respecto de los derechos de los usuarios o permisos que incidan sobre servicios públicos.

En suma, a diferencia de otros procedimientos administrativos, una vez interpuesto un recurso de reconsideración contra una resolución tarifaria a ser resuelto en instancia única, se deben cumplir obligatoriamente con las siguientes etapas legales previas a su resolución:

- i) Publicación del recurso en la web institucional;
- ii) Recepción de opiniones y sugerencias de los terceros interesados; y
- iii) Realización de audiencia pública sobre el recurso de reconsideración.

Y, facultativamente, los propios recurrentes tienen derecho (que frecuentemente ejercen) a:

- i) Presentar alegatos complementarios;
- ii) Solicitar el uso de la palabra.

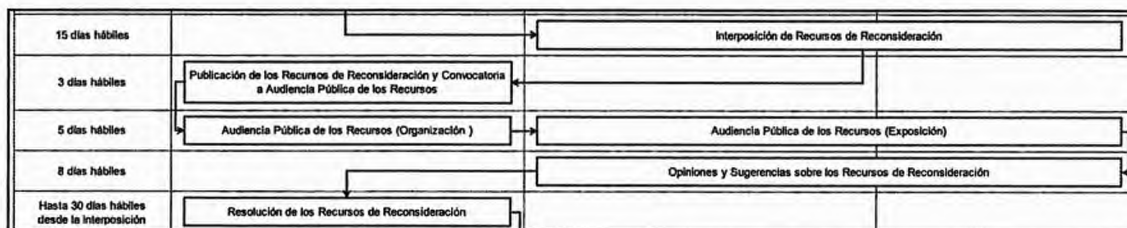
A manera de ejemplo, se puede señalar el procedimiento de "Fijación de Tarifas en Barra", recogido en la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados"⁶

⁶ Esta norma lista un total de 17 procedimientos administrativos de fijación de tarifas.



aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD, emitida al amparo del artículo 3 de la Ley N° 27838⁷, en el cual Osinergmin consideró los plazos y etapas obligatorias exigidas en dicha ley:

**Flujograma de etapas legales de transparencia obligatorias
asociadas con los recursos de reconsideración, previo a la Ley N° 31603**



Considerando lo expuesto, es necesario señalar que, la modificación impuesta por la Ley N° 31603 para resolver los recursos de reconsideración (reducción a quince días), acortó significativamente los plazos de las etapas legales de transparencia que exige el marco normativo vigente.

Asimismo, la Ley N° 31603 tampoco considera que las resoluciones que aprueban las tarifas en los procedimientos regulatorios se caracterizan por ser materia de un número variado de recursos de reconsideración. A ello se le debe agregar, que en virtud de la complejidad y duración de estos procedimientos administrativos, muchos de estos se desarrollan de manera simultánea⁸, al igual que la presentación y evaluación de los recursos administrativos, por lo que su tramitación, evaluación y aprobación por las autoridades competentes requiere contar con los plazos suficientes para una debida atención.

Según Osinergmin, en los últimos años 4 años ha manifestado haber tramitado un variado número de procedimientos regulatorios en paralelo:

2021	2022	2023	2024
10	24	14	9*

(*) Hasta mayo 2024

⁷ **LEY N° 27838, LEY DE TRANSPARENCIA Y SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS REGULATORIOS DE TARIFAS**

Artículo 3.- Procedimiento de determinación de tarifas

El Organismo Regulador fijará el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas, mediante norma del más alto rango de la entidad y comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

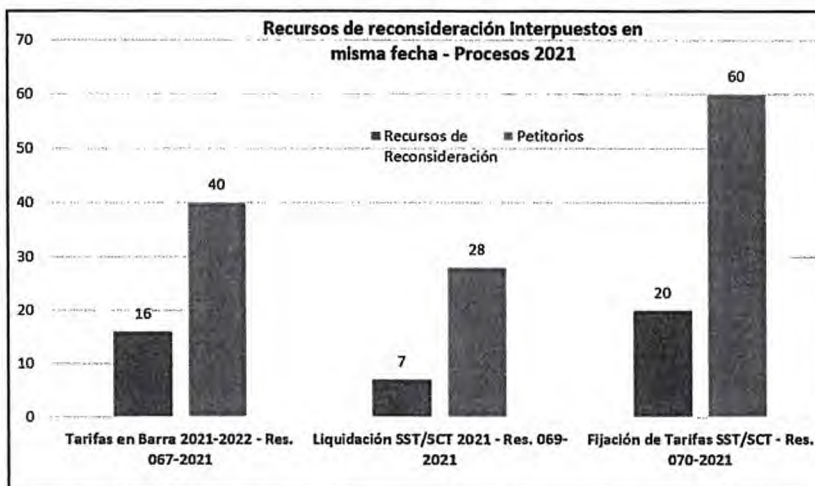
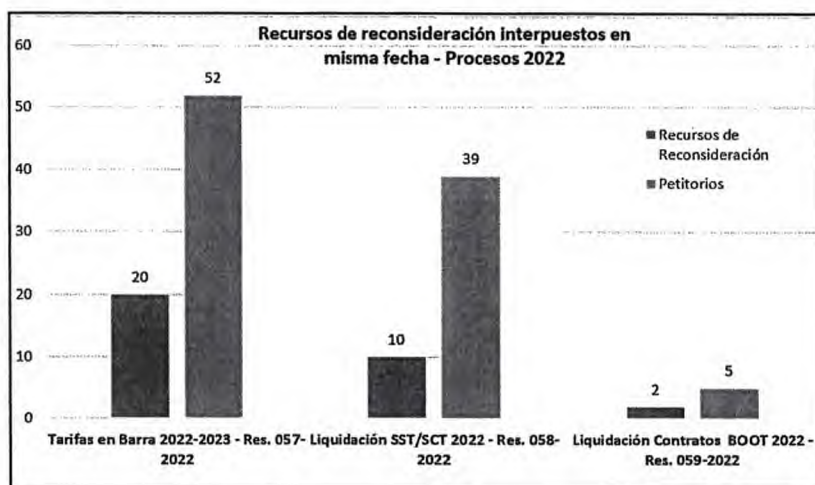
1. Las unidades orgánicas que intervienen en el procedimiento de fijación de tarifas reguladas.
2. Las atribuciones de cada una de las unidades orgánicas sobre la materia.
3. Los plazos perentorios que se le asigna a cada unidad orgánica para su pronunciamiento respecto de las materias de su competencia.
4. Las fechas de las audiencias públicas programadas.
5. La aplicación del recurso impugnatorio que las Empresas Prestadoras y los Organismos Representativos de Usuarios puedan interponer en contra de la resolución emitida por el Organismo Regulador, se regirá por las disposiciones establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración. El texto completo del recurso deberá publicarse en la página web del organismo regulador ante el cual se presente, pudiendo los legitimados interesados expresar lo que consideren pertinente en el plazo que se establezca para tal efecto.
6. El flujograma correspondiente."

⁸ De acuerdo con lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Osinergmin, en el Informe GAJ-49-2024, Num. 2.19: **"En virtud de la complejidad y duración de los procedimientos de fijación tarifaria, estos se desarrollan de manera simultánea, al igual que la presentación y evaluación de los recursos administrativos, por lo que su tramitación, evaluación y aprobación por las autoridades competentes requiere contar con los plazos suficientes que aseguren que la decisión a adoptarse, además de asegurar la provisión de los servicios públicos de electricidad y gas natural, permita la sostenibilidad de las inversiones".** (énfasis añadido)



En cada uno de los procedimientos regulatorios, se han presentado hasta 20 recursos de reconsideración (ya sea por los agentes regulados por Osinergmin, así como por asociaciones de consumidores), los cuales deben ser tramitados al mismo tiempo, tan igual como los procedimientos regulatorios.

A modo de ejemplo, en los años 2022 y 2021 en cuanto a la cantidad de recursos de reconsideración presentados y su número de petitorios formulados en la misma fecha, se puede verificar lo siguiente:



A ello se le debe agregar que, cada valor tarifario (que pueden llegar a ser 800⁹) es susceptible de ser impugnado administrativamente por las empresas titulares que lo recaudan o los usuarios que los pagan.

⁹ Osinergmin, mediante el Informe N° GAJ-75-2024, a través del cual emite opinión del proyecto de Ley 7752/2023-PE, proyecto de ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, cita como ejemplo el caso del procedimiento de fijación de precios en barra, que comprende la determinación de múltiples valores:

- 1) Fijación de Precios de Potencia en Hora Punta, Precios de Energía en Horas Punta y Precios de Energía en Fuera de Punta para cada una de las 100 Barras del SEIN y de las 10 Barras de los Sistemas Aislados, así como los precios en barra efectivos de los 10 sistemas aislados.
- 2) Fijación de los factores de pérdidas de potencia, factores nodales de energía en horas punta y factores nodales de energía en horas fuera de punta para cada una de las 100 Barras del SEIN.
- 3) Fijación de Precios de 10 Sistemas Principales de Transmisión (independientes por empresa).
- 4) Fijación de Precios de 22 Sistemas Garantizados de Transmisión (independientes por empresa).
- 5) Cargos Tarifarios para cada una de las 5 Centrales de Reserva Fría de Generación.



En el caso de Sunass, si bien la cantidad de recursos de reconsideración que se presentan no es alta, ello no implica que el plazo de 15 días hábiles resulte insuficiente, dada la complejidad de la materia y las exigencias de la Ley N° 27838. Asimismo, en lo que va del presente año 2024 el Consejo Directivo ha conocido 8 procedimientos de fijación tarifaria.

Osiptel, por su parte, indica que, dependiendo del alcance de la regulación tarifaria, se acrecienta la complejidad de su atención. Para el caso de reconsideraciones sobre fijaciones o revisiones de tarifas o cargos, la complejidad puede ser alta toda vez que generalmente involucran la reevaluación del modelo de costos o la metodología de regulación tarifaria. En el caso de ajustes tarifarios la complejidad puede ser menor, pero también requiere una evaluación completa de los argumentos que desarrolle la empresa que presenta el recurso.

En el caso de los mandatos, los recursos de reconsideración referidos a compartición de infraestructura, en su mayoría, se han dirigido a cuestionar el valor del precio o la aplicación de la fórmula prevista en el reglamento de la Ley de Banda Ancha, que por tratarse de cuestionamientos recurrentes, son meridianamente sencillos de resolver; no obstante, las impugnaciones referidas a temas técnicos, económicos y legales, en el marco de la interconexión, operador móvil virtual (OMV) y operador de infraestructura móvil rural (OIMR) son altamente complejos.

A continuación, se detalla la cantidad de tramitados en años previos a la entrada en vigencia de la Ley N° 31603:

	2018	2019	2020	2021	2022
Mandato de compartición infraestructura	17	5	6	4	0
Mandato de interconexión	1	1	0	2	1
Mandato OMV	0	1	1	2	1
Mandato OIMR	0	0	0	2	1
Otras materias	1	1	1	0	1

Además de procedimientos tarifarios, los Consejo Directivos de los Organismos Reguladores también son competentes para pronunciarse respecto de otras materias. Tal es el caso del Ositrán, cuyo Consejo Directivo resuelve temas relacionados a: i) desregulación tarifaria; ii) establecimiento de mandatos de acceso y aprobación de reglamentos de acceso; iii) interpretación de contratos de concesión; entre otras materias, cuyo análisis reviste una alta complejidad técnica y legal y cuyas decisiones tienen significativo impacto tanto en la explotación de las diversas infraestructuras de transporte como en los usuarios que las utilizan.

- 6) Cargos Tarifarios para cada una de las 45 Centrales de Generación con Recursos Energéticos Renovables no convencionales.
- 7) Cargos Tarifarios por 2 Centrales del Nodo Energético del Sur.
- 8) Cargo Tarifario por Centrales Duales.
- 9) Cargo Tarifario para la Confiabilidad de Suministro.
- 10) Cargo Tarifario por FISE.
- 11) Determinación de 11 Compensaciones Anuales del Mecanismo de Compensación de los Sistemas Aislados.
- 12) Fijación del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario para 32 sistemas de transmisión.
- 13) Fijación del Costo de Racionamiento.
- 14) Fijación del cargo por exceso de energía reactiva inductiva y por exceso de energía reactiva capacitiva.
- 15) Fijación del Costo Variable No Combustible de la Central de Reserva Fría de Iquitos.
- 16) Fijación de fórmulas de actualización tarifaria de los precios regulados, entre otros.



De acuerdo con la información proporcionada por Ositran, estos procedimientos se caracterizan por estar estructurados en diversas etapas que garantizan un adecuado procesamiento de la información y la participación de la ciudadanía con la finalidad de contar con decisiones regulatorias que garanticen adecuadamente los intereses, derechos y deberes de las Entidades Prestadoras, el Estado y los Usuarios.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la especial naturaleza y funcionamiento de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores, resulta necesario que el plazo de quince (15) días hábiles establecido para la atención del recurso de reconsideración de los procedimientos que estos conocen y resuelven, sea ampliado a treinta (30) días hábiles.

- **Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular**

Como se ha expuesto anteriormente, la modificación introducida por la Ley N° 31603 en el numeral 207.2 artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido una disposición general, de aplicación incluso a los procedimientos especiales.

Si bien la reducción del plazo permite una atención oportuna de los recursos de reconsideración en ciertos casos, la modificación legislativa no ha tomado en consideración los supuestos en los cuales dichos recursos administrativos deben ser resueltos por Consejos Directivos, que se encuentran sujetos a reglas específicas dirigidas a asegurar tanto su suficiencia técnica, como su legitimidad.

En efecto, el vigente texto del artículo 207 de la LPAG, no resulta concordante con las obligaciones establecidas en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y los principios del procedimiento administrativo y necesidad de una audiencia pública, previstos en la Ley N° 27444, que contempla para el caso de los procedimientos de regulación de tarifas, que para la atención de los recursos administrativos de reconsideración se practiquen diversas diligencias, que tienen por propósito asegurar la participación y motivación de la resolución final que aprueba tarifas, dado que no solo producen efectos en los administrados que interponen el recurso sino en la colectividad de usuarios de servicios públicos.

- **Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del decreto legislativo**

Como se ha expuesto precedentemente, el marco normativo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, introducido por la Ley N° 31603, no guarda consistencia con las exigencias previstas en la Ley N° 27838 para los procedimientos de regulación tarifaria a cargo de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores.

En tal sentido, resulta necesario reestablecer el plazo de treinta (30) días hábiles, que permitirá una adecuada toma de decisiones por parte de los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores, así como un tratamiento de los procedimientos de regulación tarifaria acorde a los mandatos establecidos en la Ley N° 27838, para lo cual se requiere una norma con rango de ley.



Por tanto, mediante el presente decreto legislativo, al amparo de las facultades otorgadas mediante la Ley N° 32089, se propone modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- **Precisión del nuevo estado que genera la norma y el desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado**

La solución que se plantea ante el problema identificado es a través de una modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, el cual como indicamos previamente establecía como plazo para resolver los recursos de reconsideración en (30) días, pero que en virtud de la modificación aprobada por Ley N° 31603, dicho plazo se redujo a quince (15) días sin distinción alguna.

En ese sentido, se propone la modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, a efecto de establecer que los Consejos Directivo de los Organismos Reguladores en los procedimientos administrativos de instancia única, puedan resolver los recursos de reconsideración en un plazo de treinta (30) días, conforme al siguiente texto:

Artículo 2.- Modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al siguiente texto:

"Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días."

La ampliación de dicho plazo no perjudicaría a los administrados en la medida que como hemos señalado, dicho plazo ya se encontraba previsto en la versión anterior de la LPAG; por lo demás, dicho plazo garantizaría que los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores cuenten con el tiempo suficiente para poder resolver los recursos de reconsideración de una manera adecuada con el respectivo análisis técnico y legal requerido, respetando el derecho al debido procedimiento al emitir resoluciones garantizando tanto el principio de celeridad como el de debida motivación, lo cual redundará en beneficio de los propios administrados.

Es importante precisar que, dada la complejidad de los procedimientos tarifarios, y todas las etapas que estos involucran, su duración excede largamente el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 35 de la LPAG. Considerando dicha situación, la Ley N° 27838 en su artículo 3 faculta a los Organismos Reguladores a determinar los plazos aplicables a cada etapa del procedimiento⁷.

Al amparo de dicha atribución los Organismos Reguladores han emitido los siguientes reglamentos de aprobación de tarifas:

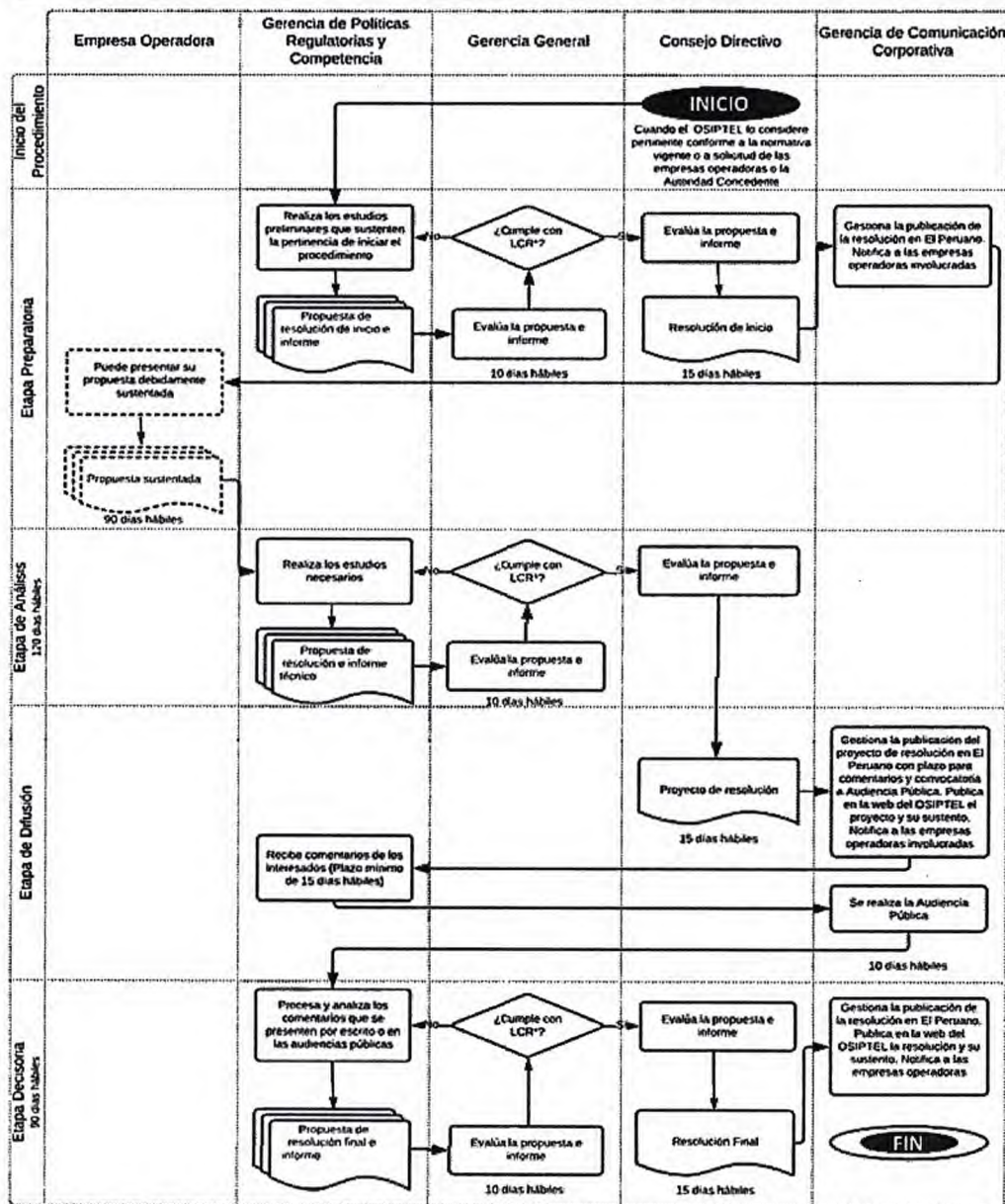


- Reglamento General de Tarifas del Ositran, aprobado por Resolución N° 0003-2021-CD/OSITRAN;
- Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras de la Sunass, aprobado por Resolución N° 028-2021-SUNASS/CD;
- Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope del Osiptel, aprobado por Resolución N° 215-2018-CD/OSIPTEL; y
- Norma Procedimientos para la Fijación de Precios Regulados del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 080-2012-OS/CD.

En estos cuerpos normativos, los Organismos Reguladores han previsto que los procedimientos de fijación tarifaria duran un promedio de 60 a 240 días hábiles, como a continuación se podrá apreciar:



PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN O REVISIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE Y TARIFAS TOPE



Fuente: Resolución N° 215-2018-CD/OSIPTEL



PROCEDIMIENTO PARA APROBACIÓN DEL PLAN DE INVERSIONES EN TRANSMISIÓN

Prazos (máximos)	OSINERGMIN-GART / MEM	Titulares de los Sistemas Secundarios de Transmisión	Interesados / Recurrentes
Primer día hábil de junio del año anterior al de la aprobación del Plan de Inversiones.		Presentación de los Estudios Técnico Económicos del Plan de Inversiones de Transmisión	
5 días hábiles	Publicación (WEB) de los Estudios Técnico Económicos y convocatoria a Audiencia Pública		
10 días hábiles	Audiencia Pública de los Titulares de los SST y SCT (Organización)	Audiencia Pública de los Titulares de los SST y SCT (Presentación y Exposición)	
50 días hábiles	Observaciones a los Estudios Técnico Económicos de los Titulares de los SST y SCT		
50 días hábiles		Absolución a las Observaciones	
5 días hábiles	Publicación (WEB) de la Absolución de Observaciones		
50 días hábiles	Prepublicación del Proyecto de Resolución que aprueba el Plan de Inversiones, la Relación de Información que la sustenta y convocatoria a Audiencia Pública del OSINERGMIN-GART		
2 días hábiles	Publicación (WEB) del Proyecto de Resolución		
5 días hábiles	Audiencia Pública del OSINERGMIN-GART		
20 días hábiles		Opiniones y Sugerencias de los Interesados respecto a la Prepublicación	
50 días hábiles	Publicación de las Resoluciones que aprueban el Plan de Inversiones		
15 días hábiles		Interposición de Recursos de Reconsideración	
20 días hábiles desde la publicación de la Resolución		Solicitud al MEM de Listación de Proyectos del Plan de Inversión	
20 días hábiles	Pronunciamento del MEM respecto a Proyectos del Plan de Inversiones que se licitarán		
5 días hábiles desde interposición	Publicación de los Recursos de Reconsideración y Convocatoria a Audiencia Pública de los Recursos		
5 días hábiles	Audiencia Pública de los Recursos (Organización)	Audiencia Pública de los Recursos (Exposición)	
10 días hábiles		Opiniones y Sugerencias sobre los Recursos de Reconsideración	
Hasta 30 días hábiles desde la interposición	Resolución de los Recursos de Reconsideración		
5 días hábiles	Publicación de las Resoluciones que resuelven los Recursos de Reconsideración		

Fuente: Resolución N° 080-2012-OS/CD

De lo anterior, puede evidenciarse que el plazo para la atención del recurso de reconsideración conforme al presente decreto legislativo, no se equipara al plazo del procedimiento administrativo de fijación tarifaria, pues el primero es mucho menor que el segundo caso.

Otro ejemplo de la alta complejidad y duración de los procedimientos tarifarios se puede evidenciar en los procedimientos fijación y revisión tarifaria a pedido de parte y de oficio llevados a cabo por el Ositrán, que involucran las siguientes actuaciones y plazos:

PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA A PEDIDO DE PARTE - OSITRAN		
Etapas del procedimiento	Plazo máximo	Prórroga
Solicitud efectuada por la entidad prestadora		
Evaluación de admisibilidad de la solicitud y formulación de observaciones.	Cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la solicitud. (Conforme al numeral 1 del artículo 18 del RETA).	
Levantamiento de observaciones por parte de la entidad prestadora.	Cinco (05) días hábiles. (Conforme al numeral 2 del artículo 18 del RETA).	
Presentación del Informe de evaluación de solicitud (GRE-GAJ) a la Gerencia General.	Treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud completa por parte de la Entidad Prestadora. (Conforme al numeral 4 del artículo 18 del RETA).	
Remisión del Informe al Consejo Directivo.	Cinco (05) días hábiles de recibido el Informe de evaluación de solicitud. (Conforme al numeral 5 del artículo 18 del RETA).	
Emisión de Resolución de Consejo Directivo que determina el inicio o no inicio del procedimiento.	Quince (15) días hábiles de conocido el Informe. (Conforme al numeral 5 del artículo 18 del RETA).	
Remisión del Informe de sustentación de la propuesta tarifaria (GRE-GAJ) a la Gerencia General.	Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a la Entidad Prestadora.	Treinta (30) días hábiles, de manera excepcional.



	(Conforme al numeral 1 del artículo 19 del RETA).	(Conforme al numeral 1 del artículo 19 del RETA).
Remisión del Informe de sustentación de propuesta tarifaria al Consejo Directivo.	Cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido el Informe de sustentación de propuesta tarifaria. (Conforme al numeral 2 del artículo 19 del RETA).	
Emisión de Resolución de Consejo Directivo que dispone la publicación de la propuesta tarifaria.	Quince (15) días hábiles de recibido el Informe de sustentación de propuesta tarifaria. (Conforme al numeral 2 del artículo 19 del RETA).	
Recepción de comentarios o aportes escritos a la propuesta tarifaria y convocatoria a audiencia pública.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria. (Conforme al numeral 1 del artículo 21 del RETA).	
Remisión de Informe de sustentación tarifaria (GRE-GAJ) a la Gerencia General.	Quince (15) días hábiles de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán. (Conforme al numeral 1 del artículo 28 del RETA).	Quince (15) días hábiles, de manera excepcional. (Conforme al numeral 1 del artículo 28 del RETA).
Remisión del Informe de sustentación tarifaria al Consejo Directivo.	Cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido el Informe de sustento de tarifa. (Conforme al numeral 2 del artículo 28 del RETA).	
Emisión de Resolución de Consejo Directivo que dispone la publicación de la propuesta tarifaria.	Quince (15) días hábiles de recibido el Informe de sustentación de propuesta tarifaria. (Conforme al numeral 2 del artículo 28 del RETA).	
Total de días del Procedimiento (sin prórroga)		Doscientos cinco (205) días hábiles.
Total de días del procedimiento (con prórroga)		Doscientos cincuenta (250) días hábiles.

Fuente: Resolución N° 003-2021-CD-OSITRAN

PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA DE OFICIO		
Etapas del procedimiento	Plazo máximo	Prórroga
Emisión de Resolución de Consejo Directivo que determina el inicio del procedimiento.		
Presentación de propuesta tarifaria por parte de la entidad prestadora.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución que dispone el inicio del procedimiento. (Conforme al numeral 2 del artículo 30 del RETA).	Treinta (30) días hábiles, de manera excepcional. (Conforme al numeral 2 del artículo 30 del RETA).
Remisión del Informe de sustentación de la propuesta tarifaria (GRE-GAJ) a la Gerencia General.	Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora o del vencimiento del plazo otorgado para dicho efecto. (Conforme al numeral 1 del artículo 31 del RETA).	Treinta (30) días hábiles, de manera excepcional. (Conforme al numeral 1 del artículo 31 del RETA).
Remisión del Informe de sustentación de propuesta tarifaria al Consejo Directivo.	Cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido el Informe de sustentación de propuesta tarifaria. (Conforme al numeral 2 del artículo 19 del RETA).	
Emisión de Resolución de Consejo Directivo que dispone la publicación de la propuesta tarifaria.	Quince (15) días hábiles de recibido el Informe de sustentación de propuesta tarifaria. (Conforme al numeral 2 del artículo 19 del RETA).	
Recepción de comentario o aportes escritos a la propuesta tarifaria y convocatoria a audiencia pública y convocatoria a audiencia pública.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria. (Conforme al numeral 1 del artículo 21 del RETA).	
Remisión de Informe de sustento de tarifa (GRE-GAJ) a la Gerencia General.	Quince (15) días hábiles de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán. (Conforme al numeral 1 del artículo 28 del RETA).	Quince (15) días hábiles, de manera excepcional. (Conforme al numeral 1 del artículo 28 del RETA).



		artículo 28 del RETA).
Remisión del Informe de sustentación tarifaria al Consejo Directivo ⁶ .	Cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido el Informe de sustento de tarifa. (Conforme al numeral 2 del artículo 28 del RETA).	
Emisión de Resolución de Consejo Directivo que dispone la publicación de la propuesta tarifaria.	Quince (15) días hábiles de recibido el Informe de sustentación de propuesta tarifaria. (Conforme al numeral 2 del artículo 28 del RETA).	
Total de días del procedimiento (sin prórroga)		Ciento setenta y cinco (175) días hábiles.
Total de días del procedimiento (con prórroga)		Doscientos cincuenta (250) días hábiles.

Fuente: Resolución N° 003-2021-CD-OSITRAN

En ese sentido, se debe reiterar que los procedimientos tarifarios se encuentran estructurados en función de diversas etapas que permiten un adecuado análisis técnico de la gran cantidad de información que es necesario evaluar, así como garantizar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones¹⁰; por dicha razón los procedimientos tarifarios requieren de plazos prolongados de maduración hasta la emisión del pronunciamiento final. Bajo ese escenario, contar con un plazo suficiente para poder resolver los recursos de reconsideración que puedan presentarse contra las decisiones emitidas en el marco de un procedimiento tarifario es crucial, siendo que el plazo actual de 15 días resulta a todas luces insuficiente.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS DE LA NORMA.

Los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores resuelven procedimientos en materias especializadas y complejas, los cuales sustentan sus decisiones en opiniones técnicas de sus órganos de línea y asesoramiento, debiendo garantizarse un plazo razonable para el análisis y evaluación de la decisión a adoptarse, a efectos de salvaguardar la calidad de sus decisiones.

No contar con un plazo suficiente de treinta (30) días hábiles genera la afectación en la calidad de los pronunciamientos a emitirse, lo cual, a su vez, genera: a) mayores conflictos con los administrados en la vía judicial o arbitral; b) afectación al gasto público dado que se destinaría mayores recursos públicos a la defensa del Estado en dichos procesos; y c) afectación a la correcta prestación de los servicios públicos, lo cual conllevaría a un perjuicio directo a los usuarios.

Es pertinente indicar que la norma busca restituir el plazo con que contaban los mencionados Consejos Directivos para poder resolver los recursos de reconsideración antes de la modificación legal efectuada en el año 2022.

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.12. **Principio de participación.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión".



En ese sentido, el decreto legislativo formulado no genera impactos económicos para el Estado, sino por el contrario, tiene evidentes beneficios tanto para el Estado como para los administrados.

Respecto al costo de implementación, debemos indicar que habida cuenta de que los procedimientos de fijación tarifaria son financiados con cargo al presupuesto institucional del organismo regulador, no se demandará recursos adicionales al Tesoro Público¹¹.

A tal efecto, la norma tampoco genera cargas administrativas a los administrados, pues, en salvaguarda del principio de debido procedimiento y el derecho de defensa, les asegura obtener un pronunciamiento debidamente motivado.

En el caso específico de los procedimientos de fijación tarifaria, es importante resaltar que la vigencia de las resoluciones emitidas en el marco de dichos procedimientos administrativos se circunscribe al periodo tarifario determinado. Asimismo, la reducción en el plazo ordenada en la Ley N° 31603 no implica que la decisión que adopte el Organismo Regulador frente al recurso de reconsideración tenga una mejor efectividad que la anterior, dado que la exigibilidad de la tarifa aprobada junto a su modificación por recurso de reconsideración tiene efectos desde el inicio del periodo tarifario. Así, el plazo mayor o menor para resolver el recurso es indiferente, ya que una vez resuelto en favor del administrado implica refacturaciones con efectos desde el inicio de la vigencia de la tarifa.

De la misma manera, tampoco se genera una afectación a los terceros interesados que se apersonen en el procedimiento de fijación tarifaria (usuarios de servicios públicos, Asociaciones de Consumidores, Sociedad Civil, etc.); por el contrario, el incremento del plazo promueve la participación activa de estos, quienes inclusive podrán solicitar el uso de la palabra, en el marco de los principios de imparcialidad y participación recogidos en la LPAG, además de las etapas previstas en función del artículo 193 del TUO de la LPAG y el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, de Audiencia Pública y comentarios al recurso de reconsideración, etapas a desarrollar por ley, que se dificultan en un plazo de 15 días.

En tal sentido, concretamente sobre los procedimientos tarifarios, el decreto legislativo genera como beneficios la participación ciudadana, la transparencia del procedimiento de fijación tarifaria y el debido procedimiento administrativo, que se manifiesta de la siguiente manera:

- Permite un mejor desarrollo del uso de la palabra a las empresas prestadoras de los servicios públicos, así como, a los usuarios interesados, Asociaciones de Consumidores, Sociedad Civil, entre otros, lo cual fortalece y legitima el procedimiento de fijación tarifaria.
- Promueve que los grupos de interés remitan comentarios a la propuesta regulatoria, y que estos puedan ser debidamente evaluados por el respectivo organismo regulador.
- Fortalece la motivación de la decisión por parte de los organismos reguladores, considerando la compleja y abundante información contenida en los procedimientos regulatorios de tarifas.



¹¹ Por ejemplo, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización en el Informe Técnico N° GPPM-20-2024/OS, señala que los procedimientos de fijación tarifaria son financiados con cargo al presupuesto institucional autorizado del Pliego 020: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

III. APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio Ex Ante, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, relativo al ámbito de aplicación del AIR Ex Ante, ha ordenado que las entidades públicas del Poder Ejecutivo tienen la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

En el marco de lo dispuesto por el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se ha obtenido la opinión favorable de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, a través del Anexo 7 "*Formato de Aplicación de Excepción al Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante*", en el sentido que la presente norma no se encuentra comprendida en el AIR Ex Ante, debido a que la materia que es objeto de la presente norma se ubica fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de dicho Reglamento.

Es preciso añadir que, en el marco del Sistema de Modernización de la Gestión Pública, la Presidencia del Consejo de Ministros como ente rector en materia de simplificación administrativa, ha dado la conformidad al presente decreto legislativo. Al respecto, de acuerdo con dicho sector, la norma beneficia al administrado en materia de plazos y garantiza el debido proceso establecido en la LPAG.

En este orden de ideas, en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio se ha analizado también dicho extremo (simplificación administrativa, incremento de los plazos), verificando que la norma cuenta con el sustento debido para su viabilidad.

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El decreto legislativo se enmarca en lo dispuesto por el sub numeral 2.1.35 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, que faculta al Poder Ejecutivo legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos.

La presente norma modifica el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1633

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.1.35 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, establece que, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), con el objetivo de ampliar el plazo de quince (15) días hábiles hasta treinta (30) días hábiles, para que los consejos directivos u órganos colegiados de las entidades públicas que constituyan instancia única para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, como una excepción al plazo general establecido en la citada norma legal para la resolución de los recursos de reconsideración;

Que, en virtud de lo dispuesto en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el sub numeral 2.1.35 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
NUMERAL 207.2 DEL ARTÍCULO 207 DE LA
LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de ampliar el plazo de quince (15) días hasta treinta (30) días hábiles, como una excepción al plazo

general establecido en la citada norma legal, para que los consejos directivos de los organismos reguladores, puedan resolver los recursos de reconsideración interpuestos por sus administrados en los procedimientos administrativos de instancia única.

Artículo 2.- Modificación del numeral 207.2 del
artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento
Administrativo General

Modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al siguiente texto:

"Artículo 207.- Recursos administrativos

(…)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. **Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días."**

Artículo 3.- Refrendo.

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2320348-1

DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1634

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, en el Decreto Legislativo Nº 1621 se estableció que el déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero, para el año 2024 no puede ser superior a 2,8% del Producto Bruto Interno (PBI); sin embargo, a junio del 2024 el déficit fiscal acumulado de los últimos 12 meses era de 3,9%, por lo que, es necesario incrementar los ingresos públicos en orden de cumplir con las metas de déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero;

Que, atendiendo al problema público identificado se estima necesario y oportuno establecer el Fraccionamiento Especial a efectos de incentivar el pago de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y con ello hacer posible el incremento de ingresos y la recuperación de la deuda sin necesidad de esperar la resolución de los litigios, generando la conclusión de estos y dando la oportunidad a los contribuyentes que cuentan con deuda tributaria ante la SUNAT contenida en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa u otras resoluciones permitiendo, así como, el cumplimiento del deber de los deudores tributarios de sostener las necesidades públicas;